

## **SECRETARIA JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Manizales, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021). Radicado **2021-0227**.

En la fecha paso a despacho de la señora Juez la presente demanda con el informe que el apoderado judicial de la parte demandante subsana la demanda allegando certificación respecto que la demandante es empleada pública.

**MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ**  
Secretaria

## **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Manizales, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

### **Auto Interlocutorio nro. 452**

GLORIA INÉS TEJADA GIRALDO instauró demanda en contra de ASSBASALUD E.S.E., tendiente a ordenar el reconocimiento y pago de unas horas extras laboradas.

El despacho mediante auto del 21 de junio del presente año, inadmitió la demanda para que la parte actora allegara la constancia en la que se indicara en qué calidad laboraba la demandante al servicio de la demandada.

Conforme al memorial de subsanación se puede verificar que la demandante es empleada pública, con derechos de carrera

administrativa, lo que conlleva a que el conocimiento de la presente demanda no sea de este despacho.

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, hace relación a los asuntos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en el que se indica que ésta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

La vía procesal adecuada para discutir el reconocimiento de las prestaciones solicitadas es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Así lo precisó el Consejo de Estado SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Consejero ponente: JESUS MARIA LEMOS BUSTAMANTE del 27 de marzo de 2007, Radicación número: 76001-23-31-000-2000-02513-01(IJ)

Así las cosas, carece de competencia esta jurisdicción para conocer de la controversia planteada por la señora GLORIA INÉS TEJADA GIRALDO.

Trae de suyo lo anterior que la competente para conocer de este conflicto es la jurisdicción de lo contencioso administrativo artículo 155 numeral 2 del Código de lo Contencioso administrativo.

Ahora bien, el inciso segundo del artículo 90 del Código general del proceso, aplicable en materia laboral por la remisión normativa del artículo 145 del Código procesal laboral y de la seguridad social, tiene

establecido que cuando el juez carezca de jurisdicción para conocer de un asunto que haya sido sometido a su conocimiento, deberá rechazar de plano la demanda; empero, la Corte constitucional, en la sentencia C-662 de julio 8 de 2004, precisó que para salvaguardar el derecho de acceso a la justicia, y al debido proceso, cuando quiera que el juez considere que no es el competente para conocer de un determinado asunto, debe remitir el expediente al que considere que sí tiene esa competencia.

Por lo anterior, y dado que en el sub lite, es la jurisdicción contenciosa administrativa la competente para dirimir la controversia planteada por la accionante, se ordenará la remisión del presente asunto a la Oficina Judicial, para que sea repartido entre los Jueces Administrativos. De igual manera se ordenará que por Secretaría se efectúen las anotaciones correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Manizales, Caldas,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora GLORIA INÉS TEJADA GIRALDO contra de ASSBASALUD E.S.E., atendiendo a los razonamientos esbozados en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión del expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido a los Jueces Administrativos, previas las anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 087 de julio 02 de 2021.

**MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ  
SECRETARIA**